

jurisdicción se encuentran tanto la "sede de la administración de sus negocios" como el "lugar del domicilio": art. 3º, inc. 1º, de la ley 19.551 (1).

ESTELA B. BALLE DE MARCO v. HERNANDO ARTEAGA y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La ley 23.637, como toda norma modificatoria de la jurisdicción y competencia es, salvo precepto expreso en contrario, aplicable de inmediato a las causas pendientes, en tanto no se afecte la estabilidad y validez de los actos procesales ya cumplidos (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones varias.

Es competente la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal (arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, según ley 23.637) para conocer en la demanda por reparación de daños y perjuicios y daño moral derivados de una operación quirúrgica contra el médico que operó a la actora y la clínica en la cual tuvo lugar la intervención, resultando meramente eventual la citación como tercero de una obra social.

NESTOR PEÑALVA v. PROPULSORA SIDERURGICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La facultad de los jueces federales de provincia de rechazar su jurisdicción en cualquier estado del proceso (art. 352, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sólo sería supletoriamente aplicable a procesos de carácter laboral, en la medida en que resultara compatible con las características del trámite reglado en la ley 18.345.

(1) 11 de abril.

(2) 11 de abril. Causa "Carlos Rafael Nosiglia Construcciones S.R.L. c/ Universidad Nacional de Misiones" del 28 de febrero de 1989.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Cabe destacar aquellas interpretaciones que sólo conducen a atribuir más importancia a los medios que se instrumentan para proteger los derechos de los trabajadores asegurándoles la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales, que a esta finalidad en sí misma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Considerando el estado procesal de la causa, corresponde una interpretación restrictiva sobre la compatibilidad entre el art. 352, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el procedimiento abreviado de la ley 18.345, pues la declaración de incompetencia por la Cámara cuando ya se había dictado sentencia definitiva en primera instancia sobre el fondo de la litis, no resulta acorde con la certeza, rapidez y eficacia que debe adquirir el procedimiento laboral.

DOMICILIO.

A los fines de determinar la competencia en función del establecimiento o sucursal instalado por una sociedad anónima en otra jurisdicción, resulta esencial determinar si se ha tenido vinculación con esa sucursal y, de ser así, si ella es local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Importa un excesivo rigor formal la conclusión de la Cámara respecto a que no se habría acreditado, mediante prueba acabada, los extremos necesarios para la procedencia del fuero federal, si el domicilio de la demandada surge de un antecedente cuya consideración omitió la sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

— I —

A fojas 225, la Sala I Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se declaró, por remisión a lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, incompetente para entender en esta causa.

Contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo recurso extraordinario a fojas 226/231, el que fue concedido a fojas 234.

Sostiene el recurrente que la sentencia atacada vulnera directa e inmediatamente las garantías consagradas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional al resolver el caso con fundamento en normas manifiestamente inaplicables a la litis, con prescindencia de otras que tutelan el evento, interpreta arbitrariamente elementos de juicio agregados al proceso, e incurre en un excesivo rigor formal.

Destacó, de un lado, que el tribunal a quo se apartó de la norma del artículo 352 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —al que remite el artículo 155 de la ley 18.345, aplicable al caso dado la naturaleza laboral del proceso—, que veda la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales previstas en ella, haciendo hincapié en el segundo párrafo de dicho precepto legal, que faculta a los jueces federales con asiento en las provincias a resolverla en cualquier estado del proceso.

De otro, resaltó que la alzada, al cuestionar la competencia de la justicia federal por razón de las personas para entender en la litis, se apartó de los términos de controversia.

Finalmente, puso de manifiesto, por una parte, el exceso formalista en que, a su juicio, incurrió el a quo, en cuanto a la exigencia de demostración de la distinta vecindad de las partes y la omisión de consideración en ese aspecto, de constancias relevantes del proceso.

— II —

En mi criterio, el recurso extraordinario deducido es procedente, al haberse denegado el fuero federal oportunamente invocado (doctrina de Fallos 276: 255 y sus citas; 303: 1702 y sentencia del 3 de febrero de 1987, in re L. 410, "Lazarte, Mario Rafael y otros c/ Canteras Cerro Negro S.A. s/ ordinario", entre muchos otros).

— III —

En cuanto al fondo, en vista a las cuestiones debatidas en autos, y en lo que se refiere al primer agravio traído a esta instancia extraordinaria, soy de opinión que asiste razón al apelante.

En efecto, advierto, por lo pronto, que las causas entre trabajadores y empleadores que tramiten ante la Justicia Federal, se rigen por las disposiciones de la ley 18.345 de organización y procedimiento laboral (art. 1º de la ley 22.241).

El artículo 155 de dicha ley (texto según ley 22.473) declara aplicables, salvo colisión con norma expresa de ella, entre otras, la disposición del artículo 352, primer párrafo, del mencionado código de forma.

Ese precepto legal descarta la posibilidad de declaración de oficio de incompetencia fuera de las oportunidades procesales en él dispuestas: una al momento de interposición de la demanda, la otra al resolver la respectiva excepción de incompetencia.

Es cierto que, como lo indica el a quo, el segundo párrafo de dicho artículo faculta a los jueces federales de provincia a rechazar su jurisdicción en cualquier estado del proceso. Sin embargo, esa solución legal sólo sería supletoriamente aplicable a procesos como el de autos, de carácter laboral, en la medida en que resultara compatible con las características del trámite reglado en la citada ley 18.345 (v. art. 155 in fine de ella), cuyo objetivo fundamental consiste en otorgar a los trabajadores vías especiales aptas destinadas a proteger sus derechos asegurándoles la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales. Se busca evitar, en ese marco, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional, aspectos estos esencialmente vinculados con la garantía de defensa en juicio.

En ese orden de ideas, pienso que cabe descartar aquellas interpretaciones que sólo conducen a atribuir más importancia a los medios que se instrumentan para alcanzar esa finalidad, que a ésta en sí misma (v. doctrina de la sentencia del 25 de agosto de 1988 in re R. 586, XXII, "Rolón Zappa, Víctor Francisco s/ queja" considerandos cuarto in fine, y sexto).

— IV —

A partir, entonces de esas fundamentales premisas, me parece necesario examinar los antecedentes del proceso.

Cabe observar, en principio, que ambas partes consintieron la jurisdicción federal en razón de las personas —distinta vecindad— para entender en el juicio. Lo propio ocurrió con el magistrado de la primera instancia, que dictó sentencia definitiva en cuanto al fondo de las cuestiones debatidas en la litis (v. fs. 198/199).

Es recién en oportunidad de llegar los autos a conocimiento del tribunal de alzada que, con fundamento en agravios no vinculados a cuestiones de competencia, la referida Sala I se inhibió de entender en la litis, y declaró nulo todo lo actuado (v. fs. 223).

Los particulares antecedentes reseñados, en especial el relativo al estado procesal de la causa, imponen, a mi juicio, una interpretación restrictiva sobre la compatibilidad entre el mencionado artículo 352 segundo párrafo del Código de forma, y el procedimiento abreviado de la ley 18.345—y consecuentemente su aplicabilidad a la controversia— en supuestos como el de autos en que la declaración de incompetencia por el a quo no resulta acorde con la certeza, rapidez y eficacia que, de acuerdo con su ya referida naturaleza debe adquirir el procedimiento laboral, y no se encuentran implicadas cuestiones sobre la tutela y resguardo del ordenamiento de competencias que la ley fundamental establece respecto de los órganos de gobierno nacionales y provinciales, cuya naturaleza improrrogable ha sido reiteradamente declarada por la Corte.

No puedo dejar de señalar, en relación al presente debate, que V.E. ha establecido, en materia de sociedades anónimas, que la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar ahí su actividad implica, *ipso iure*, avcindarse a ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas (v. sentencia del 20 de octubre de 1987, in re M. 42, XXI, “Maine, Miguel Angel c/ Empresa Constructora Giacomo Fazio S.A.”). Cabe destacar, empero, que ese centro de negocios fija la vecindad sólo para las causas a él vinculadas (v. sentencia del 26 de junio de 1986, in re C. 479, XX, “Coop. Agrícola Ganadera de Igarzábal Ltda. c/ F.A.R.A. y otros s/ordinario—incidente de excep. de incomp. por dis. vecindad y nulidad—”, y precedentes allí citados), razón por la que resulta esencial, a ese fin, determinar si se ha tenido vinculación con esa sucursal y, de ser así, si ella es local, pues sólo en ese supuesto sería aplicable la doctrina que surge de los precedentes mencionados.

En el caso, el actor reviste el carácter de vecino de la provincia de Buenos Aires; razón por la cual no le es dado, en principio, declinar los jueces de su propio fuero (v. sentencia del 23 de abril de 1987, in re S. 269 XXI, "Spezzano de Martín, Rosa María y otra c/ Bonardo de Martín, Catalina s/ división de condominio-sumario"). Sin embargo, al deducir la demanda puso de manifiesto la distinta vecindad de la accionada, lo que motivó que la causa quedara radicada ante la justicia federal, jurisdicción que fue admitida —como dije— por el magistrado de primera instancia, y luego por la presunta aforada.

En este caso, y en ese estado procesal, importa a mi ver un excesivo rigor formal la conclusión del a quo respecto que no se han acreditado, mediante prueba acabada, los extremos necesarios para la procedencia del fuero federal, desde que, tal como surge del instrumento de fojas 16 y de la presentación de fojas 21, punto I, la demandada tenía su sede central en la Capital Federal, antecedente cuya consideración omite la sentencia atacada.

Además, en atención a la falta de controversia de los litigantes sobre el punto, probablemente no agotaron las vías probatorias con las que podían contar para demostrar, en orden a los reseñados precedentes del Tribunal (v. punto IV primer párrafo), la admisibilidad, en ese contexto, del fuero federal expresamente invocado por la actora, e implícitamente por la demandada.

Todo lo expuesto me lleva a concluir que el pronunciamiento atacado se aparta del régimen legal compatible con la naturaleza del juicio, incurriendo en excesivo rigor formal y omitiendo la consideración de constancias relevantes de la causa, máxime cuando no se observa que la cuestión de fondo objeto de controversia conduzca al examen de normas de carácter local. Corresponde, entonces, descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

Por todo ello, soy de opinión que debe declararse procedente el recurso extraordinario, revocar la decisión apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte sentencia definitiva en la causa. Buenos Aires, 28 de febrero de 1989. *Guillermo Horacio López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1989.

Vistos los autos: "Peñalva, Néstor c/ Propulsora Siderúrgica s/ indemnización enfermedad accidente (Ley 9688)".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador Fiscal, a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la resolución apelada. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que dicte sentencia definitiva en la causa.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FISCAL v. BERNARDO ALVARO RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario fue interpuesto en término si el escrito fue presentado dentro del plazo de gracia que otorga el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación computado a partir del horario de atención al público y profesionales fijado por la Cámara Federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1989.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Rodríguez, Bernardo Alvaro y otro s/ infr. ley 20.771".